

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00021-00**

De la complementación al dictamen pericial aportado en tiempo (archivos digitales 117 al 122), se corre traslado por el término de tres días conforme el precepto 228 del Estatuto Procesal.

No obstante, se requiere al abogado de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, determine el No. del folio de matrícula inmobiliaria al que pertenecen los predios que se ubican fuera del folio de matrícula 50S-205702, tal como se requirió en la audiencia desarrollada el 30 de junio de 2022 (archivo digital 103).

Señálese la hora de las **9 AM** del día **12** del mes de **MAYO** del año 2023, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, pues en la misma se llevar a cabo la recepción de testimonios y en lo posible alegatos de conclusión y sentencia.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

Notifíquese,

La Juez,

*Payan*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00369-00

Conforme los acuerdos alcanzados en audiencia llevada a cabo el 28 de abril de 2022, específicamente los consignados en el numeral 9. “...La entrega material del inmueble será realizada por DAPHNE JOHANA NIÑO GUERRA a las señoras DIVA ROCIO NIÑO GUERRA y ANA MERCEDES NIÑO GUERRA una vez se encuentre registrada en debida forma la escritura pública de compraventa y se encuentre a órdenes del Despacho el título judicial por el valor pactado en este documento... No obstante, esta fecha podrá adelantarse previo acuerdo entre las partes, siempre y cuando el registro de la escritura de compraventa de los derechos de que trata este acuerdo se haya realizado en debida forma y el título judicial a órdenes del Despacho se encuentre debidamente constituido...”

Atendiendo a las pruebas allegadas a la actuación, se establece la consignación del depósito judicial a órdenes del Juzgado (archivo digital 28), y de otra, el registro de la Escritura Pública No. 740 del 19 mayo de 2022, se desprende de la respectiva anotación (archivo digital 60):

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 01-06-2022 Radicación: 2022-38134  
Doc: ESCRITURA 740 del 19-05-2022 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$424,000,000  
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 20%  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: NI/O GUERRA DAPHNE JOHANNA CC# 52701182  
A: NI/O GUERRA DIVA ROCIO CC# 39691028 X

Ello da cuenta de la satisfacción de los acuerdos conciliatorios, consecuentemente, la procedencia de la entrega de los depósitos judiciales en favor de la señora DAPHNE JOHANA NIÑO GUERRA en el monto conciliado en audiencia llevada a cabo el 28 de abril de 2022. Por la persona encargada de los efectos contables, **previo a establecer la existencia de los mismos e inexistencia de embargos a su cargo**, proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00823-00**

Toda vez que la instancia se encuentra debidamente terminada mediante sentencia y sentencia complementaria, se recuerda a la abogada demandante que, es conocedora de las vías a su alcance en aras de que se proceda con la ejecución de las ordenes allí contenidas.

Empero y al contener órdenes a cargo de ambas partes, debe probar, no solo el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes materia de escrituración (faltando aun lo pertinente al proceso adelantado por la Cínica Colsanitas S.A. respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-451813), sino también, acreditar el cumplimiento de las órdenes de pago, que si bien con opción de compensación de conformidad con lo plasmado en el aparte resolutivo, no existe evidencia de acuerdo al respecto<sup>1</sup>.

En todo caso, REQUIÉRASE a la señora MARÍA CONSUELO GONZALEZ SEGURA y a su apoderado judicial, para que procedan de conformidad, toda vez que, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-451813 (archivo digital No. 124) se evidencia que la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto (anotación No. 25 cancelada en la anotación No. 25), ya no se encuentra registrada. Comuníquese por secretaría.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Payer', written over a faint rectangular stamp.

---

<sup>1</sup> Siendo posible que aquellos se pongan a disposición de este Despacho Judicial, y que serán retenidos hasta que sea viable su entrega a quien corresponda.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00369-00

Pese a que es bien sabido “...los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio...”<sup>1</sup> (Énfasis añadido) por lo que no es necesario el pronunciamiento reclamado (Archivo Digital No. 61), empero, a petición del togado, se reconoce personería para actuar a JUAN PABLO DIAZ FORE como apoderado judicial de la subrogataria reconocida en auto del 28 de abril de 2022, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Requírase al abogado, a efecto que, de manera inmediata proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo la misiva arrimada (Archivo Digital No. 58), y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, este despacho, **RESUELVE:**

**1. ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y respecto del porcentaje que aún se encuentra en cabeza del BANCO BACOLOMBIA S.A. “CEDENTE”, y que éste le hiciera al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA “CESIONARIO” cuya vocería y administración radica en cabeza de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.**

**2. TENER como ejecutante al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de la obligación que aquí persigue BANCO BACOLOMBIA S.A. y únicamente en la proporción que aún le correspondía al demandante.**

Finalmente, se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá (Archivo Digital No. 64) y comunicada mediante Oficio No.

---

<sup>1</sup> Art. 74 del Código General del Proceso.

OCCES22-JR0837 respecto de los bienes que se puedan embargar a YAYA PROMOCIÓN Y ACTIVACIÓN S.A.S., limitando la medida a la suma de \$ 200.000.000 M/cte. Ofíciase.

Secretaria REMITA los expedientes a los Juzgados de Ejecución.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00497-00**

Como quiera que el señor **DANILO DE JESÚS ZULIGA BARBOSA** no acredita documentalmente la presunta calidad que se arroga, no se hace posible emitir pronunciamiento sobre una posible notificación del extremo demandado.

Empero lo anterior, y que en el presente asunto no se tramita proceso de ejecución que imponga alguna remisión a la Superintendencia de Sociedades, se hace necesario requerir a la parte ejecutante a efecto que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a *i)* aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la demandada, que dé cuenta de su existencia actual, *ii)* proceda de conformidad adelantado los trámites de notificación, o en su defecto, proceda de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales con amparo al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00099-00**

Conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso “...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*” consecuencia de lo cual se rechaza de plano el recurso de apelación directo formulado en contra de la providencia que resolvió el recurso de reposición contentivo de las excepciones previas (Archivo Digital No. 64).

No obstante lo anterior, se le recuerda al abogado que, el hecho de que por error mecanográfico involuntario en el numeral 3 de la parte considerativa de la providencia que se pretende atacar, se hiciera relación a la concesión del recurso de apelación subsidiario, ello no implica que se habilite su concesión en los términos deprecados, insístase, pues el mismo no fue presentado en oportunidad de manera subsidiaria, amén que, es el acápite resolutivo el que resulta vinculante.

Al abogado ejecutante (Archivo Digital No. 64) se le requiere para que revise el expediente virtual, y así evite elevar reiteradas peticiones en el mismo sentido, las cuales han sido atendidas en oportunidad, nótese que en los archivos digitales No. 42 ya se pusieron a su disposición el informe de títulos judiciales existentes para el proceso.

Se reconoce personería al abogado DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Archivo Digital No. 67). Se le requiere para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), así mismo, allegue el paz y salvo, la renuncia o autorización del colega reemplazado que justifique su sustitución (numeral 5 del Art. 36 Código Disciplinario del Abogado).

Por su parte, y como quiera que, la providencia por medio de la cual se reformó de la demanda se notificó por estado y corrió el traslado por la mitad del término inicial conforme lo dispone el numeral 4 del art. 93 *ejúsdem*, el término feneció en silencio el 4 de noviembre de 2022,

momento en que aún la parte ejecutada estaba debidamente representada y actuando mediante el apoderado, Dr. García Gutiérrez, con lo cual la contestación aportada en el archivo digital No. 69, se torna extemporánea (Art. 117 *ibídem*) y no depende del acto de apoderamiento que se allegó estando fenecido el mismo.

Una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme dispone el art. 440 del estatuto procesal.

Finalmente se ordena que por secretaría se incorporen los Archivos Digitales No. 73 al 76 al cuaderno de medidas cautelares por corresponder a ese, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**